

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 11 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 23 de enero del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Privación de Patria Potestad, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2024-00016-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 555

Cali, Abril once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00016-00
PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

Revisada la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, interpuesta través de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Sur de esta ciudad, por la señora LUCY ALBENY LÓPEZ HERNÁNDEZ, en representación de su menor hijo, encuentra en principio el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que, se invoca como vía procesal para su tramitación la del proceso verbal sumario, lo que se torna incorrecto, atendiendo a que dicha senda, conforme a lo establecido en el Art.395 del C.G.P., opera cuando la acción de privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, ha de ser promovida de oficio por el juez, así las cosas, teniendo en cuenta que, dicha circunstancia en particular no obra dentro de la presente actuación, no se cumplen con los presupuestos procesales de la norma en cita para su aplicación, sin embargo, ello no es óbice, para dar trámite a la actuación, en virtud de lo dispuesto en el núm. 5º del Art. 42 del C.G.P., acorde con el cual, es deber del director del proceso, interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, así las cosas, se procederá admitir la acción bajo la cuerda procesal que legalmente corresponde, conforme con lo previsto en los Arts. 82, 22 núm. 4º y 368 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se indica en el líbello que se desconoce el paradero y datos de notificación de la demandada **MARÍA ALEJANDRA CAMPAÑA GÓMEZ**, en virtud de lo cual, se solicita su emplazamiento, se

procede por la secretaría a efectuar indagación en la plataforma ADRES respecto de la mencionada y agregarse al expediente el documento correspondiente, con lo que se verifica que actualmente se encuentra vinculada al sistema de salud en el régimen contributivo y en estado activo, se hace procedente entonces, ordenar oficiar a la entidad promotora de salud EMSSANAR S.A.S. -CM – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, a fin de que informe: Teléfonos y dirección tanto física como electrónica y/o datos de contacto que posea de la afiliada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Nororiental de esta ciudad, por la señora **LUCY ALBENY LÓPEZ HERNÁNDEZ** quien actúa en favor de los intereses del menor **LUIS DAVID HURTADO CAMPAÑA**, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA CAMPAÑA GÓMEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite verbal consagrado en el Título I, Capítulo I, Arts. 386 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: OFICIAR previo a ordenar el emplazamiento del demandado a **EMSSANAR S.A.S. -CM – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** a efectos de que con respecto de su afiliado **MARÍA ALEJANDRA CAMPAÑA GÓMEZ** identificada con la **C.C. 1.143.848.838**, informe:

- Teléfonos y dirección tanto física como electrónica y/o datos de contacto que posea de la afiliada.

Lo anterior, conforme a la constancia obrante en el archivo 006 del expediente digital, del que se deberá adjuntar copia al oficio remitente.

CUARTO: CITAR a los parientes ascendientes tanto por la línea materna como paterna del menor **LUIS DAVID HURTADO CAMPAÑA** mencionados en el líbello, a fin de ser OÍDOS acorde con lo dispuesto en el Art. 61 del C.C., a efectos de lo cual, si a bien lo tienen, se deberán pronunciar frente a las pretensiones de la demanda para los fines establecidos por el Art. 395 del C. G del P., lo anterior, por aviso a través de los correos electrónicos o direcciones físicas aportadas en la demanda (Art. 292 C.G. del P.) o mediante emplazamiento de aquellos de quienes se indicó no cuentan (Art. 293 ibídem, haciendo por Secretaría, la anotación en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro mencionado).

QUINTO: REALIZAR visita socio - familiar, de conformidad con los Arts. 169 y 170 del C. G. del P., al hogar de la demandante y el menor, a efectos de que se suministre el respectivo informe al expediente, el que se incorporara como

material probatorio en su oportunidad pertinente. Una vez trabada la relación jurídica procesal se señalará fecha.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055

HOY: Abril 12 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario